

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el liquidador designado presentó reposición y/o apelación y/o aclaración del auto del 8 de junio del 2022.
Bucaramanga, 28 de junio del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

El liquidador ÓSCAR BOHÓRQUEZ MILLÁN presentó *“recurso de reposición y/o apelación y/o aclaración”*, manifestando que el valor de ingresos recibidos en el proceso es de \$0, y que los gastos ascienden a \$62.200 y fueron pagados por él.

Que existen gastos pendientes por pagar de \$1.939.000 causados del 2017 al 2021 respecto del vehículo de placas HVZ430 que se excluyó de la masa de bienes por liquidar, y que deben tenerse en cuenta sólo como gastos de administración, pues los del 2015 y 2016 fueron reconocidos en la graduación y calificación de créditos. Los demás valores (sanción e intereses) por \$999.000 son acreencias postergadas (*art. 69, Ley 1116/06*). Del inmueble con folio inmobiliario 300-212522 no hay deuda por pagar, por lo que el activo disponible por adjudicar asciende a \$34.415, que corresponde a la participación del 2,669% del 66,74% del 100% del lote.

Dice entonces, que los llamados a adjudicación son los acreedores con vocación de pago y, como la liquidación presentó un enorme déficit de recursos y bienes para adjudicar, la totalidad del pasivo queda insoluto, y el activo disponible no alcanza ni para cubrir los gastos de administración, ni los pagados por el liquidador, ni los honorarios de este.

Agrega que los honorarios del liquidador debieron fijarse conforme el artículo 23 del Decreto 962 de 2009, así queden insolutos por falta de recursos y bienes de la liquidación. Así, a través de recurso de reposición y/o de apelación, solicitó dar prelación en el pago a los gastos de administración, es decir, que estén por encima de las acreencias graduadas y calificadas los gastos de la liquidación más los honorarios del liquidador y por ende, solicita adjudicar el bien a él mismo (*art. 2488 ss. C.C.*).

Si se desestima lo solicitado, pide aclarar las razones de derecho por las cuales no se tiene en cuenta dicha solicitud, para que se tenga en cuenta que el llamado a la adjudicación sería el Departamento de Santander como crédito de primera clase, sin perjuicio de que la entidad rechace la adjudicación o no le interese y lo manifieste dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación (*art. 59 Ley 1116/06*), la cual solicitó convocar.

Del recurso se corrió el traslado de rigor, sin que el deudor o los acreedores emitieran pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

De la prelación del pago de los gastos del proceso

En lo que tiene que ver con el acuerdo presentado por el liquidador, quien se adjudicó a sí mismo el único bien disponible en razón de la aludida prelación

de los gastos del proceso liquidatorio sobre las demás acreencias, es preciso recordar que el inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 prevé:

«Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago».

A su turno, el artículo 71 *ejusdem* dispone:

«Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2º del artículo 34 de esta ley».

Si bien el artículo 2495 del Código Civil establece que de la primera clase de créditos, hacen parte «1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores», lo cierto es que los honorarios y gastos son una acreencia que se causa posteriormente al reconocimiento del créditos y derechos de voto y deben ser atendidos por el deudor con los bienes que no están incluidos en su masa liquidatoria, pues de nada serviría reconocer los créditos de los acreedores, si los gastos del mismo proceso los desplaza en su totalidad y, en este caso, superan el valor del inventario, con lo cual de todas formas, el deudor debe asumirlos con sus ingresos actuales.

Según la Superintendencia de Sociedades¹,

«...si una sociedad se encuentra adelantando actualmente un proceso de liquidación por adjudicación, los gastos de administración deberían pagarse en la forma prevista en el acuerdo de adjudicación que se llegare a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores, o en su defecto en la adjudicación que haga el juez del concurso, respetando la forma de pago y su prelación legal.

Ahora bien, ante el no pago de las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia, los acreedores pueden iniciar coactivamente su cobro, tal como lo prevé el artículo 71 ídem, es decir, un proceso ejecutivo para obtener su satisfacción, en el cual, a diferencia de un proceso litigioso, la controversia está determinada en un documento que presta mérito ejecutivo, tal como una factura comercial, un título valor, entre otros, y no a la declaración de un derecho sobre el cual no se tiene certeza de su existencia, sin embargo, en uno y otro caso, y a juicio de este Despacho, se debe constituir una provisión contable para atender su pago.

En el primer evento, esto es, tratándose de un proceso ejecutivo, el pago deberá hacerse dentro del término señalado en la sentencia respectiva, en tanto que, en el segundo caso, es decir, cuando se está frente a un crédito litigioso, su satisfacción queda sujeta a los términos del acuerdo de adjudicación, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la sentencia»

Por eso la norma contempla también que, en la audiencia de adjudicación, el juez pueda ordenar al deudor en liquidación que pague los gastos; en esa audiencia se decide sobre la aprobación del acuerdo celebrado **por los acreedores**, dentro de los cuales no está, en este caso, el liquidador.

Justamente por la figura de la provisión del pago fue que el juzgado dispuso, con auto del 7 de septiembre de 2020, satisfacer el monto de los honorarios

¹ https://www.pongasealdia.com/Normatividad/2020/Supersociedades/OFICIO_220-153026.pdf

del liquidador a través del pago directo por parte del deudor GONZÁLEZ BURBANO, a fin de que el auxiliar de la justicia pueda celebrar el acuerdo de adjudicación en la forma legal, convocando a todos los acreedores reconocidos. En efecto, el depósito judicial se materializó el 10 de octubre de 2020 (PDF049). Ello obedeció además, a que el bien disponible como activo para el proceso ya está comprometido para la adjudicación a sus acreedores **reconocidos**, y que su valor es altamente inferior al monto de los honorarios fijados.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 8 de junio de 2022 que requirió al liquidador para presentar un nuevo acuerdo de adjudicación y, por no resultar procedente, se negará el recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia.

Ahora, en vista de que se presentó la relación de gastos actualizada, de la misma se correrá traslado por el término de tres (3) días para presentar objeciones (num. 3, art. 37 Ley 1116/06) y vencido dicho término, comenzará a correr el término improrrogable de treinta (30) días para que el liquidador ÓSCAR BOHÓRQUEZ MILLÁN presente el acuerdo de adjudicación, que deberá reunir los requisitos de los artículos 37, 41 y 57 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas que lo regulen, así como los créditos reconocidos en auto del 19 de julio de 2018.

De no presentarse el acuerdo, se procederá conforme el inciso 5º del artículo 37 de la Ley 1116/06.

Del monto de los honorarios fijados al liquidador

En cuanto a la inconformidad del liquidador respecto del monto de los honorarios fijados, se pone de presente el artículo 23 del Decreto 962 de 2009:

«**Porcentaje de la remuneración del liquidador según el monto de activos.** En ningún caso, la remuneración del liquidador podrá exceder del seis por ciento (6%) del valor de los activos del deudor insolvente, sin ser inferiores a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) ni superiores a dos mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.300 smlmv), conforme a los siguientes rangos:

Remuneración mensual		
Rango por categorías	Activos en smlmv	Rango de fijación de honorarios
A	45.001 en adelante	Hasta el 6% sin que sea menor a 1.800 ni mayor a 2.300.
B	Entre 10.001 – 45.000	Hasta el 6% sin que sea menor a 600 ni mayor a 1.800 smlmv
C	Hasta 10.000	Mínimo 20 smlmv hasta el 6% sin que sea mayor a 60'0 smlmv.

En todo caso el juez del concurso al momento de asignar la remuneración deberá fijarla en proporción del monto total de los activos y respetando los rangos establecidos anteriormente.

Parágrafo 1º. El activo del deudor insolvente para efecto del cálculo de los honorarios del liquidador estará compuesto por el valor de venta o de adjudicación de los bienes inventariados, el recaudo de cartera y por el dinero existente».

En el caso de marras, el único activo adjudicable no representa sino una ínfima parte de un salario mínimo legal, con lo cual no se ajusta a ninguno de los rangos determinados por la norma citada. Sin embargo, tampoco era posible fijar el monto mínimo de 20 smlmv, por resultar una suma en extremo excesiva para el presente trámite, dadas las particulares circunstancias del inventario de activos.

Es por esto que la determinación del monto de honorarios obedeció a la valoración crítica del juez sobre la labor del liquidador y las posibilidades reales

de pago de los mismos por parte del deudor, razón por la cual no hay lugar a aumentar la suma fijada.

Con lo expuesto en precedencia, se satisface además la solicitud de aclaración formulada por el liquidador.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha ocho (8) de junio de 2022 que requirió al liquidador para presentar un nuevo acuerdo de adjudicación.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el liquidador **ÓSCAR BOHÓRQUEZ MILLÁN** contra el auto del ocho (8) de junio de 2022.

TERCERO.- CORRER traslado por el término de tres (3) días, de la relación de gastos actualizada que presentó el liquidador **ÓSCAR BOHÓRQUEZ MILLÁN** (*PDF050, pág. 2 y 3*).

CUARTO.- Vencido el término anterior, comenzará a correr el término de treinta (30) días para que se presente el acuerdo de adjudicación, que deberá reunir los requisitos de los artículos 37, 41 y 57 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas que lo regulen, así como los créditos reconocidos en auto del 19 de julio de 2018.

Remítase al liquidador, el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 060 del 24 de agosto de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd96f88d8f835efd2be156af7551784913029683830c8ea4788fac54813d614**

Documento generado en 23/08/2022 07:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>